

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0733-2PO1-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en materia de estímulos fiscales para personas emprendedoras.
2.- Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Gustavo Adolfo de Hoyos Walther.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MC.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	30 de abril de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	08 de abril de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Incluir en concepto de persona emprendedora. Contemplar que las personas emprendedoras, físicas o morales podrán ser sujetas de estímulos fiscales, facilidades administrativas y/o regímenes simplificados. Considerar para las personas físicas o morales que sean consideradas personas emprendedoras, un crédito fiscal equivalente al impuesto sobre la renta causado. Establecer que los contribuyentes que cumplan con la condición de persona emprendedora, podrán solicitar, durante los primeros treinta y seis meses siguientes al inicio de actividades, la

devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado derivado de inversiones en activos fijos, infraestructura productiva y tecnología directamente vinculados con su actividad económica.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXV y XXXII, del artículo 73, en relación con el artículo 3o, fracción VIII, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo la observación de técnica legislativa antes señalada, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. No tiene correlativo	DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LAS LEYES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, EN MATERIA DE ESTÍMULOS FISCALES PARA PERSONAS EMPRENDEDORAS. PRIMERO. Se adiciona un artículo 5-B al Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue: Artículo 5-B. Para los efectos de las disposiciones fiscales federales, se entenderá por persona emprendedora a la persona física o moral que: I. No haya tributado, en los cinco ejercicios fiscales anteriores, conforme al Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tratándose de personas morales, ni conforme a la Sección I del capítulo II del Título IV de dicha ley, tratándose de personas físicas con actividades empresariales, y II. Cumpla con los requisitos previstos en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Las personas físicas o morales que cumplan con lo anterior podrán ser sujetas de los estímulos fiscales, facilidades administrativas y/o regímenes simplificados previstos en este Código, en las demás leyes fiscales y en la Ley de Ingresos de la Federación.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a contribuyentes que formen parte de un grupo empresarial, que estén controlados directa o indirectamente por otra entidad, o que hayan derivado de una escisión o fusión.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

No tiene correlativo

SEGUNDO. Se **adiciona** un artículo 208-Bis a la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 208-Bis. Las personas físicas o morales que sean consideradas personas emprendedoras conforme al artículo 5-B del Código Fiscal de la Federación, podrán aplicar un crédito fiscal conforme a las siguientes reglas:

I. El crédito fiscal será aplicable por un periodo de cinco ejercicios fiscales consecutivos, contados a partir del ejercicio fiscal en el que el contribuyente presente el aviso de inicio de actividades ante el Servicio de Administración Tributaria. Para tal efecto, se otorgará un crédito fiscal equivalente al



impuesto sobre la renta causado, conforme a los siguientes porcentajes:

- a) Cien por ciento durante el primer ejercicio fiscal;**
- b) Ochenta por ciento durante el segundo ejercicio fiscal;**
- c) Sesenta por ciento durante el tercer ejercicio fiscal;**
- d) Cuarenta por ciento durante el cuarto ejercicio fiscal y,**
- e) Veinte por ciento durante el quinto ejercicio fiscal.**

Cuando el aviso de inicio de actividades se presente durante el último trimestre del ejercicio fiscal, el cómputo de los cinco ejercicios se iniciará a partir del ejercicio fiscal siguiente. Durante cada uno de los ejercicios en que aplique este estímulo, los contribuyentes estarán exentos de efectuar pagos provisionales del impuesto sobre la renta.

II. El crédito solo podrá aplicarse en la declaración anual del ejercicio fiscal correspondiente, no será



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

acumulable, ni dará lugar a devolución alguna ni podrá acreditarse contra impuestos distintos al impuesto sobre la renta;

III. El monto total de los ingresos acumulables obtenidos durante cada ejercicio en que se aplique el estímulo no deberá exceder de cuatro millones de pesos;

IV. El contribuyente deberá estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y presentar en tiempo su declaración anual;

V. Durante el periodo de aplicación del estímulo, las operaciones con partes relacionadas nacionales o extranjeras no podrán representar más del veinticinco por ciento del total de los ingresos acumulables en cada ejercicio fiscal correspondiente y,

VI. El Servicio de Administración Tributaria establecerá, mediante reglas de carácter general, el procedimiento, requisitos, documentación de soporte y mecanismos de verificación aplicables para el uso del presente estímulo fiscal.

Este crédito fiscal será incompatible con cualquier otro estímulo fiscal federal previsto en esta u otras leyes, incluidas las disposiciones



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

No tiene correlativo

transitorias de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.

TERCERO. Se **adiciona** un artículo 6-Bis a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 6-Bis. Los contribuyentes que cumplan con la condición de persona emprendedora conforme al artículo 5-B del Código Fiscal de la Federación podrán solicitar, durante los primeros treinta y seis meses siguientes al inicio de actividades, la devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado derivado de inversiones en activos fijos, infraestructura productiva y tecnología directamente vinculados con su actividad económica.

La devolución se efectuará conforme a un procedimiento preferente, mediante reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, y deberá realizarse en un plazo no mayor a veinte días hábiles a partir de la presentación de la solicitud completa.

El beneficio previsto en este artículo será aplicable siempre que:

I. El contribuyente no haya tributado, en los cinco ejercicios fiscales anteriores, conforme al Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tratándose



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

de personas morales, ni conforme a la Sección I del capítulo II del Título IV de dicha ley, tratándose de personas físicas con actividades empresariales;

II. Se acredite que se trata del primer ejercicio fiscal en que inicia actividades económicas con fines empresariales o de innovación productiva;

III. Los bienes o servicios adquiridos guarden una relación directa con la actividad generadora del impuesto al valor agregado acreditable, conforme al artículo 5 de esta ley, y

IV. El contribuyente se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Este beneficio será incompatible con cualquier otro estímulo fiscal en materia de devolución acelerada o preferente del impuesto al valor agregado.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2026.

SEGUNDO. El Servicio de Administración Tributaria deberá emitir, dentro de los noventa días naturales siguientes a la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, las reglas de carácter general necesarias para su adecuada aplicación.

TERCERO. Los contribuyentes que hayan iniciado actividades económicas con anterioridad al 1 de enero de 2026 no podrán acogerse a los estímulos fiscales establecidos en el presente decreto, aun cuando cumplan con alguno de los requisitos previstos en el artículo 5-B del Código Fiscal de la Federación.

Juan Carlos Sánchez Vargas.